

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN Nº 0040-2024/SBN-DGPE

San Isidro, 10 de mayo de 2024

VISTO:

El expediente **944-2023/SBNSDAPE** que contiene el recurso de apelación presentado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARMEN ALTO**, representada por su Alcalde Ulises Felipe Huamán Flores, contra la **Resolución 01323-2023/SBN-DGPE-SDAPE** del 14 de diciembre de 2023, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la **Resolución 1026-2023/SBN-DGPE-SDAPE** del 13 de octubre de 2023, que declaró improcedente la solicitud de **AFECTACIÓN EN USO** del predio de 17 905,20 m², ubicado en el lote 1, manzana V del Pueblo Joven Vista Alegre, distrito de Carmen Alto, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N° P11013505 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Ayacucho y anotado con CUS N° 10540 (en adelante “el predio”); y

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “la SBN”), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151¹ (en adelante “TUO de la Ley”), el Reglamento de la Ley 29151² (en adelante el “Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019

² Aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución 0066- 2022/SBN del 26 de septiembre de 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante la “SDAPE”) es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante “DGPE”), resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal I) del artículo 42 del “ROF de la SBN”;

4. Que, a través del Memorándum 00817-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de febrero de 2024, la “SDAPE” eleva el recurso de apelación presentado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARMEN ALTO**, representada por el Alcalde Ulises Felipe Huamán Flores, (en adelante “la administrada”) y el Expediente 944-2023/SBNSDAPE, conformado por II Tomos – 261 folios, para que sea resuelto en grado de apelación por esta Dirección;

De la calificación formal del recurso de apelación

5. Que, mediante escrito presentado el 27 de febrero de 2024 (S.I. 05240-2024 [folio 246]), “la administrada” interpone recurso de apelación contra la Resolución 1323-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de diciembre de 2023 (en adelante la “Resolución impugnada” [folio 240]); para que sea revocada por incurrir en causal de nulidad y reformándola se declare procedente su solicitud de afectación en uso respecto de “el predio”. Adjunta en copia: 1) Credencial otorgada al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Carmen Alto por el JNE el 11 de noviembre de 2022 (folio 251), 2) Copia del DNI del Alcalde de la Municipalidad Distrital de Carmen Alto (folio 252), 3) Notificación 2881-2023/SBN-GG-UTD del 18 de octubre de 2023 (folio 252 vuelta); 4) Resolución 1026-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de octubre de 2023 (folio 253); 5) Informe 180-2023-MDCA-SGDELMA/CLLQ. del 3 de noviembre de 2023 (folio 255); y 6) Memorial recepcionado por “la administrada” el 27 de septiembre de 2023 (folio 256 vuelta);

6. Que, el escrito contiene cinco títulos (expedición concreta de lo pedido, de la procedencia del recurso de apelación, fundamentos de hecho y de derecho de la apelación, medios de prueba y anexos); de los cuales, concentra sus argumentos en dos (2) cuestiones, que en resumen indican lo siguiente:

6.1 Indica que, la “Resolución impugnada” tiene error de interpretación de las pruebas adjuntas en la petición, por no haber tenido en cuenta el artículo

88.1 del “Reglamento” y el inciso 18) del artículo 82 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que las Municipalidades, norman, coordinan y fomentan el deporte y la recreación, de manera permanente, en la niñez, la juventud y el vecindario en general, mediante las escuelas comunales de deporte, la construcción de campos deportivos y recreacionales (...). Asimismo, “la administrada” señala que es la encargada de promover el desarrollo económico local, cultural y social del distrito, conforme lo establecido en el Manual de Organización y Funciones (MOF) y Reglamento de Organización y Funciones (ROF).

6.2 “La administrada” indica que se encuentran administrando el Estadio Cholo Sotil desde el 2010 hasta el 2022, realizando mejoras de los ambientes, como la construcción de tanques de agua y mantenimiento del grass; asimismo, señala que en el 2023 realizó mejoras en el cerco perimétrico, construcción del portón metálicos, así como asignar a tres (03) obreros municipales permanentes para el cuidado, vigilancia y ornato del estadio Cholo Sotil, indicando que la “SDAPE” no se ha pronunciado en la Resolución 1026-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de octubre de 2023, respecto a la ocupación que ostentan desde el 2010, incurriendo con ello en falta de motivación.

6.3 Señala que, “el Reglamento” establece que se puede reasignar un predio aun cuando esté afectado en uso, indicando que la solicitud de reasignación fue solicitada porque vienen ocupando “el predio” desde hace varios años, con conocimiento y aceptación del Instituto Peruano del Deporte - IPD. Asimismo, indica que, la solicitud está referida a la ejecución del proyecto “mejoramiento del servicio de práctica deportiva y/o recreativa en el complejo deportivo Cholo Sotil del distrito de Carmen Alto, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho”, el cual está enmarcado en lo regulado en el artículo 8° y el inciso 3) del artículo 89 del “Reglamento”; siendo ello así, en virtud a lo establecido en los referidos artículos. En tal sentido, la Resolución 1026-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de octubre de 2023 no se encuentra acorde con lo establecido en los artículos 3 y 4 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante el “TUO de la LPAG”), en cuanto a la finalidad pública y a la motivación del acto administrativo

7. Que, a través del aplicativo web Reúnete Virtual de la SBN, la “DGPE”, otorgó el uso de la palabra solicitado por “la administrada” para el 2 de mayo de 2024, a las 10:00 horas; sin embargo, a solicitud de “la administrada” fue reprogramado para el lunes 6 de mayo de 2024, a las 10:00 horas, mediante el enlace Google Meet <https://meet.google.com/qkw-zgic-ade>. En la audiencia virtual participaron por la SBN, el Director de la DGPE, Oswaldo Rojas Alvarado y el abogado Julio Salas Pinto; “la Administrada” representada por el Abog. Roberto Cariño Quispe, asesor legal de la Municipalidad Distrital de Carmen Alto, en la cual se ratificó acerca de los puntos señalados en su recurso de apelación;

8. Que, en ese sentido, corresponde a esta Dirección calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por “la administrada” una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo, es decir, sobre los argumentos idóneos que cuestionen la “resolución impugnada”. En ese orden de ideas, sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:

- 8.1** El numeral 120.1) del artículo 120 del “TUO de la LPAG”, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.
- 8.2** Asimismo, el artículo 220³ del “TUO de la LPAG”, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Legitimidad

- 8.3** Al respecto, el presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada, debe coincidir.
- 8.4** Mediante el Oficio 473-2023-MDCA/A presentado el 29 de agosto de 2023 [S.I. 23439-223 (folio 1) y 23492-2023 (folio132)] a través de la Mesa de Partes de esta Superintendencia, “la administrada” solicitó la reasignación de la administración de “el predio” a favor de su representada para realizar el proyecto de “Mejoramiento del servicio de práctica deportiva y/o recreativa en el Complejo Deportivo Cholo Sotil del distrito de Carmen Alto, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho” (en adelante “el proyecto”).
- 8.5** Con Resolución 1026-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de octubre de 2023 (folio 208), la “SDAPE” declaró improcedente la solicitud de “la administrada”, y con Resolución 1323-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de diciembre de 2023 (resolución impugnada), la “SDAPE” resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la citada resolución; por lo cual, se encuentra legitimada para cuestionar el acto impugnado.

³ Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Plazo

8.6 Asimismo, el numeral 218.2) del artículo 218 de la citada Ley, concordado con el numeral 145.1) del artículo 145 del “TUO de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose como quince (15) días hábiles.

8.7 Cabe precisar que, la “resolución impugnada” fue notificada el **5 de febrero de 2024**, por lo que el plazo de 15 días hábiles, venció el **26 de febrero de 2024**. En el presente caso, está demostrado en autos que “la administrada” presentó su recurso de apelación el **27 de febrero de 2024**, es decir, fuera del plazo legal previsto.

9. Que, conforme a lo expuesto, debe dictarse el acto administrativo que declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por “la administrada” contra la “resolución impugnada”, al haberse determinado de la calificación formal del recurso impugnatorio, que se encuentra fuera del plazo legal para ejercer el derecho de contradicción vía recurso impugnativo en sede administrativa; en consecuencia “la administrada” ha perdido el derecho a articularlo.

10. Que, en consecuencia, corresponde a la “DGPE” en su calidad de superior jerárquico, declarar su improcedencia por extemporáneo, sustrayéndose de emitir pronunciamiento de fondo respecto a los argumentos formulados en ella.

11. Que, sin perjuicio de los antes señalado, se debe indicar que, se encuentra vigente la afectación en uso otorgado a favor del Instituto Peruano del Deporte, cuyo plazo para la ejecución de la finalidad para la cual se le otorgó “el predio” fue suspendido a través de la Resolución 01311-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de noviembre de 2019; por lo cual, de considerarlo necesario el Instituto Peruano del Deporte podría evaluar la renuncia de la citada afectación en uso;

De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, el “Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO de la LPAG”, y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARMEN ALTO** representada por el Alcalde Ulises Felipe Huamán Flores, contra la **Resolución 01323-2023/SBN-DGPE-SDAPE** del 14 de diciembre de 2023 y la **Resolución 1026-2023/SBN-DGPE-SDAPE** del 13 de octubre de 2023, emitidas por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley.

ARTÍCULO 3°- DISPONER que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese

Firmado por:
Oswaldo Rojas Alvarado
Director
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

INFORME N° 00211-2024/SBN-DGPE

PARA : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MARÍA DELGADO HEREDIA**
Asesor Legal

ASUNTO : Recurso de apelación presentado por la Municipalidad Distrital de Carmen Alto

REFERENCIA : a) Memorándum 00817-2024/SBN-DGPE-SDAPE
b) S.I. 05240-2024
e) Expediente 944-2023/SBNSDAPE

FECHA : San Isidro, 10 de mayo de 2024

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia a), a través del cual, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante la “SAPE”), trasladó a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante la “DGPE”), el recurso de apelación presentado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARMEN ALTO**, representada por su Alcalde Ulises Felipe Huamán Flores, contra la **Resolución 01323-2023/SBN-DGPE-SDAPE** del 14 de diciembre de 2023, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la **Resolución 1026-2023/SBN-DGPE-SDAPE** del 13 de octubre de 2023, que declaró improcedente la solicitud de **AFECTACIÓN EN USO** del predio de 17 905,20 m², ubicado en el lote 1, manzana V del Pueblo Joven Vista Alegre, distrito de Carmen Alto, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida P11013505 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Ayacucho y anotado con CUS 10540 (en adelante “el predio”).

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “la SBN”), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151¹ (en adelante “TUO de la Ley”), el Reglamento de la Ley 29151² (en adelante el “Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.
- 1.2 De conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución 0066- 2022/SBN del 26 de septiembre de 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la “SDAPE” es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019

² Aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2002-VIVIENDA



- 1.3 Corresponde a la “DGPE”, resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal I) del artículo 42 del “ROF de la SBN”.
- 1.4 A través del Memorándum 00817-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de febrero de 2024, la “SDAPE” eleva el recurso de apelación presentado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARMEN ALTO**, representada por el Alcalde Ulises Felipe Huamán Flores, (en adelante “la administrada”) y el Expediente 944-2023/SBNSDAPE, conformado por II Tomos – 261 folios, para que sea resuelto en grado de apelación por esta Dirección.

II. ANÁLISIS:

De la calificación formal del recurso de apelación

- 2.1 Mediante escrito presentado el 27 de febrero de 2024 (S.I. 05240-2024 [folio 246]), “la administrada” interpone recurso de apelación contra la Resolución 1323-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de diciembre de 2023 (en adelante la “Resolución impugnada” [folio 240]); para que sea revocada por incurrir en causal de nulidad y reformándola se declare procedente su solicitud de afectación en uso respecto de “el predio”. Adjunta en copia: 1) Credencial otorgada al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Carmen Alto por el JNE el 11 de noviembre de 2022 (folio 251), 2) Copia del DNI del Alcalde de la Municipalidad Distrital de Carmen Alto (folio 252), 3) Notificación 2881-2023/SBN-GG-UTD del 18 de octubre de 2023 (folio 252 vuelta); 4) Resolución 1026-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de octubre de 2023 (folio 253); 5) Informe 180-2023-MDCA-SGDELMA/CLLQ. del 3 de noviembre de 2023 (folio 255); y 6) Memorial recepcionado por “la administrada” el 27 de septiembre de 2023 (folio 256 vuelta).
- 2.2 El escrito contiene cinco títulos (expedición concreta de lo pedido, de la procedencia del recurso de apelación, fundamentos de hecho y de derecho de la apelación, medios de prueba y anexos); de los cuales, concentra sus argumentos en dos (2) cuestiones, que en resumen indican lo siguiente:
 - 2.2.1 Indica que, la “Resolución impugnada” tiene error de interpretación de las pruebas adjuntas en la petición, por no haber tenido en cuenta el artículo 88.1 del “Reglamento” y el inciso 18) del artículo 82 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que las Municipalidades, norman, coordinan y fomentan el deporte y la recreación, de manera permanente, en la niñez, la juventud y el vecindario en general, mediante las escuelas comunales de deporte, la construcción de campos deportivos y recreacionales (...). Asimismo, “la administrada” señala que es la encargada de promover el desarrollo económico local, cultural y social del distrito, conforme lo establecido en el Manual de Organización y Funciones (MOF) y Reglamento de Organización y Funciones (ROF).
 - 2.2.2 “La administrada” indica que se encuentran administrando el Estadio Cholo Sotil desde el 2010 hasta el 2022, realizando mejoras de los ambientes, como la construcción de tanques de agua y mantenimiento del grass; asimismo, señala que en el 2023 realizó mejoras en el cerco perimétrico, construcción del portón metálicos, así como asignar a tres (03) obreros municipales permanentes para el cuidado, vigilancia y ornato del estadio Cholo Sotil, indicando que la “SDAPE” no se ha pronunciado en la Resolución 1026-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de octubre de 2023, respecto a la ocupación que ostentan desde el 2010, incurriendo con ello en falta de motivación.



2.2.3 Señala que, “el Reglamento” establece que se puede reasignar un predio aun cuando esté afectado en uso, indicando que la solicitud de reasignación fue solicitada porque vienen ocupando “el predio” desde hace varios años, con conocimiento y aceptación del Instituto Peruano del Deporte - IPD. Asimismo, indica que, la solicitud está referida a la ejecución del proyecto “mejoramiento del servicio de práctica deportiva y/o recreativa en el complejo deportivo Cholo Sotil del distrito de Carmen Alto, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho”, el cual está enmarcado en lo regulado en el artículo 8° y el inciso 3) del artículo 89 del “Reglamento”; siendo ello así, en virtud a lo establecido en los referidos artículos. En tal sentido, la Resolución 1026-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de octubre de 2023 no se encuentra acorde con lo establecido en los artículos 3 y 4 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante el “TUO de la LPAG”), en cuanto a la finalidad pública y a la motivación del acto administrativo

2.3 A través del aplicativo web Reúnete Virtual de la SBN, la “DGPE”, otorgó el uso de la palabra solicitado por “la administrada” para el 2 de mayo de 2024, a las 10:00 horas; sin embargo, a solicitud de “la administrada” fue reprogramado para el lunes 6 de mayo de 2024, a las 10:00 horas, mediante el enlace Google Meet <https://meet.google.com/qkw-zgic-ade>. En la audiencia virtual participaron por la SBN, el Director de la DGPE, Oswaldo Rojas Alvarado y el abogado Julio Salas Pinto; “la Administrada” representada por el Abog. Roberto Cariño Quispe, asesor legal de la Municipalidad Distrital de Carmen Alto, en la cual se ratificó acerca de los puntos señalados en su recurso de apelación.

2.4 En ese sentido, corresponde a esta Dirección calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por “la administrada” una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo, es decir, sobre los argumentos idóneos que cuestionen la “resolución impugnada”. En ese orden de ideas, sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:

2.4.1 El numeral 120.1) del artículo 120 del “TUO de la LPAG”, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

2.4.2 Asimismo, el artículo 220³ del “TUO de la LPAG”, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Legitimidad

2.4.3 Al respecto, el presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada, debe coincidir.

³ Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



2.4.4 Mediante el Oficio 473-2023-MDCA/A presentado el 29 de agosto de 2023 [S.I. 23439-223 (folio 1) y 23492-2023 (folio132)] a través de la Mesa de Partes de esta Superintendencia, “la administrada” solicitó la reasignación de la administración de “el predio” a favor de su representada para realizar el proyecto de “Mejoramiento del servicio de práctica deportiva y/o recreativa en el Complejo Deportivo Cholo Sotil del distrito de Carmen Alto, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho” (en adelante “el proyecto”).

2.4.5 Con Resolución 1026-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de octubre de 2023 (folio 208), la “SDAPE” declaró improcedente la solicitud de “la administrada”, y con Resolución 1323-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de diciembre de 2023 (resolución impugnada), la “SDAPE” resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la citada resolución; por lo cual, se encuentra legitimada para cuestionar el acto impugnado.

Plazo

2.4.6 Asimismo, el numeral 218.2) del artículo 218 de la citada Ley, concordado con el numeral 145.1) del artículo 145 del “TUO de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose como quince (15) días hábiles.

2.4.7 Cabe precisar que, la “resolución impugnada” fue notificada el **5 de febrero de 2024**, por lo que el plazo de 15 días hábiles, venció el **26 de febrero de 2024**. En el presente caso, está demostrado en autos que “la administrada” presentó su recurso de apelación el **27 de febrero de 2024**, es decir, fuera del plazo legal previsto.

2.5 Conforme a lo expuesto, debe dictarse el acto administrativo que declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por “la administrada” contra la “resolución impugnada”, al haberse determinado de la calificación formal del recurso impugnatorio, que se encuentra fuera del plazo legal para ejercer el derecho de contradicción vía recurso impugnativo en sede administrativa; en consecuencia “la administrada” ha perdido el derecho a articularlo.

2.6 En consecuencia, corresponde a la “DGPE” en su calidad de superior jerárquico, declarar su improcedencia por extemporáneo, sustrayéndose de emitir pronunciamiento de fondo respecto a los argumentos formulados en ella.

2.7 Sin perjuicio de los antes señalado, se debe indicar que, se encuentra vigente la afectación en uso otorgado a favor del Instituto Peruano del Deporte, cuyo plazo para la ejecución de la finalidad para la cual se le otorgó “el predio” fue suspendido a través de la Resolución 01311-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de noviembre de 2019; por lo cual, de considerarlo pertinente el Instituto Peruano del Deporte podría evaluar la renuncia de la citada afectación en uso.

De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, el “Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO de la LPAG”, y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023.

III. CONCLUSIONES:

Por las razones antes expuestas, en opinión del suscrito, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARMEN ALTO** representada por el Alcalde



Ulises Felipe Huamán Flores, contra la **Resolución 01323-2023/SBN-DGPE-SDAPE** del 14 de diciembre de 2023 y la **Resolución 1026-2023/SBN-DGPE-SDAPE** del 13 de octubre de 2023, emitidas por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, dándose por agotada la vía administrativa.

Atentamente,

Firmado por:
María del Rosario Delgado Heredia
Asesor Legal
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

Visto el presente informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

Firmado por:
Oswaldo Rojas Alvarado
Director
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

ORA/jcsp

